



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00996.4 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021, constituido el Órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Organización de Consumidores y Usuarios.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 28 de diciembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de julio de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta contratada el 17/06/20, asociada a dos años de permanencia, por las incidencias padecidas en la red wifi, impidiendo teletrabajar, y en la plataforma de TV, no pudiendo desistir del contrato en **plazo** por no haber finalizado la portabilidad de todas las líneas y la instalación de los servicios. Solicita la baja de la contratación sin penalización alguna.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 5 de marzo de 2021, manifestando que entre el 23 y el 29 de junio de 2020, se activaron los servicios asociados a las líneas ##### ##### y ##### con la tarifa ##### Ilimitado Premium Max y 24 meses de compromiso de permanencia. Que no le consta solicitud de desistimiento alguna en el **plazo** de 14 días naturales desde la activación del servicio, siendo las incidencias técnicas notificadas, solventadas por el servicio técnico y cerradas.

Celebrándose la audiencia escrita el 15 de septiembre de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Incidencias técnicas padecidas; el reclamante podrá darse de baja en los servicios contratados sin penalización alguna, a excepción de los terminales adquiridos a **plazos**.

En cuanto a las fechas efectivas de portabilidad, informar al reclamante que todo proceso de portabilidad conlleva necesariamente la participación de las dos operadoras, la donante y la receptora, siendo ambas co-responsables del procedimiento de la portabilidad reclamada. Desconocemos en el presente caso si ha existido o no un retraso y a quién de las dos operadoras pudiera ser imputable. Careciendo en todo caso este Colegio Arbitral de competencias en materia de portabilidades, dejamos expedita al respecto la vía para que el reclamante acuda a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, organismo competente en la materia. Queda asimismo expedita la vía judicial para formular **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los individuos miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.